Año de 1900 Lunes 16 de Julio Número 309

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

(Continuación.—Vease el número anterior.)

CAPITULO III

DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO QUE HA DE EMPLEARSE PARA REPARTIRLAS

Art. 18. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de Trabajos Estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 10 de Diciembre próximo.

A este objeto, los Gobernadores fijarán por medio del «Boletín oficial» de la provincia un plazo, durante el cual los Alcaldes, previa oportuna autorización, mandarán recoger de la capital de provincia las cédulas de inscripción en blanco de sus respectivos Ayuntamientos. Este plazo es improrrogable, como los comprendidos en el artículo 15 de esta instrucción, y aplicable, por consecuencia, lo prevenido por el art. 17 para hacer cumplir el servicio indicado.

Art. 19. Las Comisiones de sección, y en primer término sus Presidentes y Secretarios, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar á la izquierda, en las relativas á las poblaciones, la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de las cédulas referentes á la parte rural, se fijará á la derecha el nombre del barrio, del caserío, del partido, de la Diputación, ó de cualquier otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Cubiertos los encabezamientos de las cédulas en la forma referida, serán entregadas en tiempo oportuno á los agentes repartidores, juntamente con las respectivas *relaciones de casas habitables*, dentro de cada demarcación, que las Comisiones de sección habrán formado para cada agente, según lo dispuesto en el art. 12, á fin de que puedan servirles de guía en la distribución de cédulas por viviendas.

Esta distribución de cédulas por los agentes repartidores á los vecinos tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de aquéllas podrá empezar después del día 20 de Diciembre, cuidándose en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 20. Señalada á cada agente la demarcación que debe recorrer, se atendrá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción á las reglas siguientes:

1.ª El agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación, y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia.

2.ª Si en una misma vivienda residen dos ó más familias, el agente dejará en la habitación tantas cédulas blancas como jefes de familia habiten en la vivienda.

3.ª Para los efectos del Censo es considerada como cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituído familia, figurarán en cédula aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término.

4.ª Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

5.ª Los agentes repartidores entregarán solamente cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, los agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

6.ª Entregarán los agentes repartidores una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños ó encargados de las casas de dormir.

Al Capitán ó patrón de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase, y entre los pasajeros de los buques, hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para este objeto.

7.ª Entregarán dichos agentes una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de los Cuarteles de Inválidos, de las Casas de Dementes, de los Asilos de Mendicidad, de los Hospicios; á los Directores ó Superioras de las Casas de Maternidad y Rectores de las Escuelas Pías; á los Directores ó Rectores de los Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de Sordomudos y de Ciegos; y á los Alcaides de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento; y la otra para empadronar á los individuos que le dan carácter. En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Igualmente que en los casos que abraza la regla 6.ª de este artículo, cuando en alguno de los indicados establecimientos en la regla 7.ª pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscriptas.

8.ª Entregarán los referidos agentes repartidores solamente una cédula colectiva á los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas o privadas que radiquen en *despoblado* y que no se refieran:

A carreteras.

A ferrocarriles.

A minas.

A canales.

Y á cualquiera otras obras.

Si dichos sobrestantes ó alguno de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el sobrestante ó capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también si no hubiera de ser empadronado en cédula de familia.

9.ª Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transeuntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia, y que, saliendo de la localidad antes de las doce de la noche, *no hayan de llegar* al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscriban en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

10. Cuidarán los agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de las respectivas familias excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella colectivamente.

11. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 21. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Jun-

tas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 22 Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros:

1.° El objeto que tienen las cédulas de inscripción.

2.° La manera de llenarlas.

3.° El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimientos

4.° Las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración de los datos censales.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripción que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA INSCRIPCIÓN

Art. 23. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos ó congregaciones de cualquier genero á quienes se hubiere entregado cédula colectiva, y los agentes repartidores, que por no saberlo hacer los jefes de familia ó por otras circunstancias se vean en la necesidad de llenar las cédulas de inscripción, tendrán presente las reglas que siguen:

1.ª Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término municipal el dia 31 de Diciembre de 1900 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Como residentes presentes
Como residentes ausentes.
Como transeuntes

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de *Hecho*.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de *Derecho*.

2.ª El cabeza de familia ó jefe de establecimiento que verifique la inscripción autorizará con su firma la cédula correspondiente á continuación del último individuo que en ella figure inscrito.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados.

3.ª El jefe de la casa ó del establecimiento, ó el encargado de extender la cédula, tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen *presentes*, ya estén *ausentes*, la noche del empadronamiento, y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente.

I. El cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén *presentes*, ya *ausentes*, del término municipal el dia de la incripción, cuidando de consignar á continuación de los nombres y apellidos de los *ausentes* la inicial *A*.

II. Los individuos, vecinos ó domiciliados en otros distritos municipales que pernocten en la casa ó en el establecimiento; pero se consignará también á continuación de los nombres y apellidos la inicial *T* para indicar la condición de *transeuntes*.

III. Si alguno ó algunos de los inscritos tuvieran la circunstancia de ser extranjeros, á continuación de sus nombres y apellidos se pondrá la inicial *E*, con iguales fines.

5.ª No se inscribiran en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del dia señalado para el empadronamiento; pero si se comprenderán todos los que hubieren nacido en ese dia hasta la hora indicada. A éstos se suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*.

6.ª Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, haciendo constar esta circunstancia, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

7.ª Para fijar el sexo de los empadronados en la segunda casilla de las cédulas de familia y colectivas, basta consignar la abreviatura *Var.* para el masculino, y la *Hem.* para el femenino.

8.ª La edad de los inscritos y el tiempo de su residencia en el término municipal á que se refieren las casillas tres y once de las cédulas de familia y colectivas, se expresará por años cumplidos; para los niños que el dia de la inscripción no han cumplido la edad de un año y para los que no lleven un año de residencia en el término, por meses, y para los que no alcancen un mes de edad ni de residencia, por dias.

9.ª Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal, se expresará en la casilla correspondiente el punto donde se presuma que han de ser inscritos como *presentes*.

10. Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, deben figurar sin profesión.

11. Serán clasificados en la casilla doce de las cédulas de familia y colectivas, como pobres de solemnidad, únicamente los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. De igual modo habrán de tenerse en cuenta las prescripciones que siguen:

1.ª Serán considerados, para los efectos del Censo, como *residentes presentes*, todos los que, habiendo pernoctado el dia del empadronamiento en el término municipal, tuviesen adquirida la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la ley Municipal vigente, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento vecinos ó domiciliados por llevar más de dos años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados.

2.ª Se consideran también como *residentes presentes* en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él, y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administtación, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

3.ª Con el mismo carácter de *residentes presentes* serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.ª Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, también se consideran *residentes presentes* en el término en que radique la indicada cárcel.

5.ª Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *transeuntes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su dia hubiese entregado al correspondiente agente repartidor.

6.ª Son *residentes presentes* los individuos confinados en un establecimiento penal en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

Art. 25. Serán inscritos como *residentes presentes* en las casas de sus respectivos domicilios, con tal de que pasen dentro del término municipal la noche del dia 31 de Diciembre:

1.° Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento, y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término en que pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento, pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se uuirá á las de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.° El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.

3.° En igual caso se hallan los agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de incripción, los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna, que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales, los cuales habrán de ser considerados como *residentes presentes* en sus moradas.

4.° Tambien serán inscritos en las cédulas de sus respectivas familias, como *residentes presentes*, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

I. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias y Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

II. Por encontrarse enfermos en Hospital situado dentro del mismo término.

III. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de reclusión, enclavados tambien dentro del perímetro del Municipio.

5.° Habran de ser inscritos como *presentes* en el punto de partida los que deban ponerse en camino *después* de las doce de la noche del dia del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje *antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el dia ó días siguientes*.

Unos y otros se inscribirán en la cédula de la familia, en la fonda, en la casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no fueran á emprender viaje alguno.

6.° Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuvieren familia.

7.° Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles, los de líneas telefónicas y telegráficas y los Torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva, por el conducto que les señala la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como *presentes*, si éstas residen en el mismo término, ó como *ausentes* en el caso de que vivan en otro Municipio.

8.° Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo, *aunque se hallen acuartelados;* cada uno de éstos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniéndose en cuenta para el empadronamiento de estos funcionarios lo preceptuado en los puntos 2.° y 3.° de este artículo.

Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como *transeuntes*.

Art. 26 Son considerados para los efectos del Censo *residentes ausentes* en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del dia 31 de Diciembre en otro Municipio; y deben ser reputados para iguales fines como *transeuntes* en un Ayuntamiento los que pernocten en el mismo dia del Censo y no hayan adquirido aun el derecho á ser inscritos como *residentes presentes*, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 24. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el dia designado para la entrega de las cédulas á los Jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos, expresando por medio de nota al final esta circunstancia, é inscribiendo á sus individuos como *ausentes*.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transeuntes*; y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezcan como *ausentes*.

4.ª Los que en la noche del dia de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que *deberán llegar durante la misma noche*, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de ésta; y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, el Presidente de la Junta mandará extender las cédulas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran *transeuntes*, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes*, bien con el caracter de *residentes*, bien con el de *transeuntes*, segun proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, asi como los conductores y zagales de los carruajes, los Capitanes y tripulantes de los buques, serán inscritos como *residentes ausentes*, en su domicilio legal, y como *transeuntes*, si viajan por tierra, en el punto

de llegada dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó Patronos de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieran sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como *transeuntes:*

1.º Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada *cuya plana mayor se halle en otro Municipio.*

2.º Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el dia del recuento en un término distinto de aquel adonde se halle destinado.

3.º Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes *no emancipados* cuyos padres ó tutores tienen *su domicilio legal en otros Municipios.*

Art. 27. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el dia del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo dia (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como *residentes*, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como *residencia legal*, en este caso, el punto *donde resida la plana mayor del Cuerpo*, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él; y además se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 26, reglas 3.ª y 6.ª

2.ª Si el dia del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como *transeuntes* en el punto en que pernocten; y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como *residentes presentes.*

3.ª Serán reputados como *ausentes*, y en tal concepto llevarán después de su nombre la inicial *A*, todos los individuos que en el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el hospital radica dentro del término, los militares que en él pernocten dicho dia serán clasificados como *residentes presentes.*

4.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando á sus individuos como *residentes presentes;* pero sin inscribirse ellos y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

5.ª Los Oficiales Generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

6.ª Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., *fuera del término* municipal en que resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como *transeuntes*, colocando la inicial *T* después de los nombres, y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

7.ª Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, según la regla 2.ª del art. 24, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de esta instrucción, referentes al empadronamiento de militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivos á todas las diferentes Armas é Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada; teniendo presente respecto de estos últimos que la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto adonde éste se halle destinado.

Art. 29. Los Superiores de conventos de religiosos ó religiosas en clausura; los Superiores de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos, cuyos individuos viven en comunidad, pero no sujetos á clausura, y los Jefes ó Superiores de comunidades análogas, ya éstas se compongan de hombres ó ya de mujeres, que estén dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no clausura sus individuos, extenderán una cédula colectiva, en la que se inscribirán ellos con todos los que constituyan la comunidad, clasificándolos de *residentes presentes* cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si en efecto pertenecen á la respectiva comunidad.

Si en estos establecimientos se hubieran albergado en la noche del Censo personas extrañas á la comunidad, deberan ser inscriptas en cédula separada, con arreglo á las condiciones en que se encuentren.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, extenderán una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en la primera á los individuos de su familia y de su servicio é incluyéndose ellos; y en la colectiva á los que hubieren pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia.

De igual modo el Capitán ó patrón del buque mercante surto en puerto dará dos cédulas, una blanca y otra colectiva; en la cédula de familia se inscribirá él, incluyendo en ella, como si fueran empleados ó dependientes, á los individuos que compongan la tripulación; y en la colectiva serán empadronados los viajeros que no constituyan familia; los que la constituyan deben inscribir en cédulas blancas á los individuos que respectivamente la compongan.

Art. 31 Extenderán dos cédulas colectivas y una de familia, en la forma que se determina en el penúltimo párrafo de la regla 7.ª del artículo 20 de esta instrucción, los Directores, Jefes, Rectores ó Superiores de los establecimientos siguientes:

Hospitales civiles y militares, Sanatorios, Cuarteles de Inválidos, Casas de Dementes, Asilos de Mendicidad, Hospicios, Casas de Maternidad, Escuelas Pías, Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos, cárceles de partido judicial, Casas de corrección de ambos sexos y presidios.

Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho establecimiento los inscribirá en la cédula colectiva como *ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos los empadronará también pero como *transeuntes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que estén ejecutando los trabajos.

Art. 32. Los Sobrestantes ó capataces de Obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., cuyas obras *se estén ejecutando en despoblado*, á los cuales se refiere la regla 8.ª del artículo 20 de esta instrucción, extenderán una cédula colectiva y las necesarias de familia, en la forma que se indica en el último párrafo de la mencionada regla 8.ª del artículo 20.

Art. 33. Durante los dias destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, y dando cuenta de éstas los Presidentes de sección á los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador para que se imponga el correctivo que proceda á los autores dd aquéllas.

Después de la noche del empadronamiento, y durante los dias que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril y en las administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por ser manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluídos en los Censos municipales de ningún otro término.

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 34. El dia 1.º de Enero de 1901, los agentes encargados de recoger las cédulas bajo la inmediata dirección del Presidente de la Comisión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia, valiéndose para ello de las *relaciones de casas habitables* que les hubieren oido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19, con el fin de asegurarse de que no les ha quedado cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recojidas y entregadas por los agentes á los presidentes de sus respectivas secciones ó á la Junta municipal, segun la orden que hubieren recibido antes del dia 4 de dicho mes de Enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las *relaciones de casas habitables* de sus demarcaciones.

Los presidentes de sección dispondrán, sin pérdida de momento, que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas *relaciones de casas habitables*, y que sean corregidos inmediatamente los errores ó las omisiones que en la inscripción se hubiere cometido. Hecho esto se numerarán correlativamente todas las cédulas de cada sección, á las cuales se reunirán las *pelaciones de casas habitables* de cada demarcación, pasando unas y otras a la Junta municipal para los fines procedentes, antes del dia 8 de Enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la Junta municipal las cédulas de todas las secciones, el Alcalde Presidente dispondrá que aquéllas sean ordenadas según la numeración de éstas; se procederá, sin dilación de ningún género, á formar un resumen del resultado del Censo, haciendo constar, como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y derecho que figuran inscritos en ellas.

Los Alcaldes Presidentes pondrán en conocimiento del Gobernador, antes de que transcurra el dia 10 del mencionado Enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el Municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Este plazo es improrrogable, y el cumplimiento del servicio á que se refiere será exigido en la forma que determina el art. 17 de esta instrucción.

Art. 36 Inmediatamente que los Alcaldes hayan dado conocimiento del avance del Censo en sus respectivos Municipios al Gobernador, procederán las Juntas municipales á examinar el contenido de todas las cédulas para disponer, sin pérdida de tiempo, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ú omisión de habitantes.

Teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren las Juntas municipales por su negligencia en los asuntos del Censo, cuidarán muy especialmente al examinar las cédulas y al compararlas con *las listas de casas habitables* de que trata el artículo 19, averiguar si en el término han quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio caserío ó entidad de población de otro género. En tal caso los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido; y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades *á las Comisiones de sección ó á los agentes repartidores*, según proceda, dando conocimiento al Gobernador, para de este modo eludir la que pudiera exigirse á ellos como Jefes superiores de Administración local.

Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los defectos ú omisiones advertidos, las Juntas municipales extractarán en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de la cédula, de conformidad con los conceptos expresados en el encabezamiento de las casillas de dicho cuaderno auxiliar; debiendo tenerse en cuenta que para consignar el extracto de cada cédula, aunque conste de varias hojas, como alguna vez sucede con las colectivas, basta ocupar una sola línea en las hojas auxiliares.

Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste por secciones; y con las sumas parciales de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibido las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes del dia 20 de Enero de 1901, las pertenecientes á Municipios que no lleguen á 5.000 habitantes; y antes del dia 30 de dicho mes, las Juntas de los Ayuntamientos que alcancen ó excedan del expresado número.

Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en

activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuran comprendidos en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres ó alguna brigada de presidarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes.

Art. 38. Después de terminado el cuaderno auxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupara la Junta municipal en formar el padrón de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal fin se le hubieren remitido, el contenido de todas las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden numérico, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será foliado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resúmen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la Junta, ó explicándose en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado los que dejen de hacerlo.

Art. 39. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación. En este escrito se designarán los sujetos que más se hubieren distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubieren prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Ambos documentos, Memoria y cuenta de gastos, así como el padrón y las cédulas originales, serán remitidos á la Junta provincial con las seguridades debidas, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Todas las operaciones indicadas en este artículo y en el 38 quedarán concluídas en las capitales de provincia y Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes antes del día 1.° del mes de Abril de 1901; y en los demás términos municipales, antes del 1.° de Marzo del mismo año. Estos plazos son prorrogables á petición de las Juntas por causas justificadas.

Las Juntas municipales continuarán constituídas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

(Se concluirá)

AYUNTAMIENTOS

Coles

Desde el día 7 al 22 del corriente mes estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial del año de 1901, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presenten las reclamaciones que les convengan.

Coles Julio 6 de 1900.—El Alcalde, Manuel Varela.

JUZGADOS

Don Rafael Díaz Teijeiro, Juez de primera instancia accidental del partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: que en virtud de escritos presentados en este Juzgado, escribanía de don Domingo Pintos, por el Procurador don Leandro Conde de Selas, á nombre del Excelentísimo señor don Baltasar Losada y Miranda, Conde de Maceda y vecino de la villa de Madrid; y éste como albacea de su difunta hermana la Excelentísima señora doña María de los Dolores Losada y Miranda, Viz-Condesa de Fefiñanes, pidiendo el apeo de la finca que se describirá á continuación, con citación en la forma ordinaria de los interesados señalados en relación que al primero de dichos escritos acompañó; y anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y sitios de costumbre respecto de los interesados desconocidos y de los que se ignora su domicilio, y nombrando, á medio de otro sí, por perito al titular de esta villa don Fernando Villarino Losada, se acordó citar á todos los interesados conocidos por término de veinte días, señalando conforme con tales documentos, el día treinta y uno del corriente y hora de diez de la mañana, en este Juzgado, Ginzo de Limia, para la comparecencia de aquellos, á fin de que expongan si están ó no conformes con que se verifiqne el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado. Y de los desconocidos y de los que se ignora su paradero, llamarlos para que comparezcan dentro del doble plazo que se les señaló á los conocidos.

«Relación de las fincas sujetas al foral de cuarenta y seis ferrados y dieciseis copelos de centeno, quince reales y treinta maravedises en dinero que se paga anualmente en Arcos al señor Conde de Maceda.—Una pieza de tierra situada en términos de Piñeira de Arcos, alcaldía de Sandianes, denominada «Plaza de Sub-Iglesia» que tiene los siguientes linderos: Por Norte otros terrenos de vecinos de Piñeira y de Arcos, por el Sur camino público de Zádagos, por el Este otras tierras denominadas «Plaza da Lagoa» y por el Oeste la Iglesia y diestrales de Piñeira.»

Y para que en el «Boletín oficial» expresado, tenga lugar el presente, como se ordena por el artículo 2 074 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Ginzo de Limia á cuatro de Julio de mil novecientos.—Rafael Díaz Teijeiro.—D. S O., Ramón Cadórniga, por Pintos.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por el presente edicto se llama á los parientes y más familiares de un hombre cuyo nombre y apellidos se ignoran, pero que era de las señas que luego se expresarán, á fin de que dentro de ocho días comparezcan ante este Juzgado á declarar en causa que se instruye por muerte de apuél, cuyo cadáver fué hallado el día nueve de Mayo último, en el campo llamado de la Esperela, en el municipio de Leiro, por si pueden suministrar algún dato respecto á las causas de su muerte, y para ofrecerles el procedimiento.

El cadáver hallado, era de las señas siguientes: boca y nariz regular, cara casi redonda, barba afeitada, pelo y cejas color castaño oscuro; tiene, al parecer, la edad de sesenta años; vestía á la cabeza sombrero de paño negro de clase mala y á más que de mediano uso, chaqueta, chaleco y pantalón de tela á rayas y con remiendos, almilla de igual tela, y usaba camisa de lienzo llamado inglés, y calzaba zuecos de los del país.

Y para que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, firmo la presente en Ribadavia Julio doce de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por el presente edicto se llama á los parientes y demás familiares de un hombre cuyo nombre y apellidos se ignoran, pero era de las señas que luego se expresarán, á fin de que dentro de ocho días comparezcan ante este Juzgado á declarar en causa que se instruye por muerte de aquél, la cual tuvo lugar el día seis del actual en el Rio Miño y sitio denominado Rey Fernández, Ayuntamiento de Melón, por si pueden suministrar algún dato respecto á las causas de dicha muerte, y para ofrecerles el procedimiento.

El cadáver hallado era de las señas siguientes: de unos treinta á treinta y cinco años de edad, color blanco, pelo castaño y cortado al rape, cejas castañas, barba afeitada de color negro y rala, nariz regular, ojos garzos, boca regular, sin señas particulares; vestía chaqueta de tela con rayas, chaleco de paño tricó negro, elástico blanco y en buen uso, camisa de lienzo con las iniciales de hilo encarnado M. C., calzoncillos de lienzo, zapatos á estilo del país, sombrero negro; en sus ropas le fueron halladas cuatro monedas de plata, tres de á una peseta y una de dos, cuatro monedas de cobre de á cinco céntimos una, una medalla de una imágen con una inscripción en idioma extranjero y un libro en rústica en octavo titulado «Imitación de Cristo» con las cubiertas de papel azul, un librito de fumar del «Rey de Espadas», una madeja de hilo blanco, una petaca de tela rayada con listas de seda, una bolsa de paño azul, dos carteras de paño negro, una correa como de una vara de larga con una hebilla y un trozo de varilla de hierro como de un paraguas.

Y para que tenga lugar la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente en Ribadavia á doce de Julio de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Augusto Torres Taboada, Juez municipal de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: Que en autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil á instancia de Antonio González Medela contra Antonio Dávila Padrón, ambos vecinos de esta villa, sobre reclamación de pesetas se embargó al ejecutado Antonio Dávila la finca siguiente:

Finca rústica compuesta de trozos ó socalcos siguientes: 1.°, secompone de dos áreas viñedo; que demarca Norte, heredad de herederos de José Seedor; Este, viña de D. Hipólito Guntín y labradío de Raimundo Gómez; Sur, viña de herederos de doña Elisa Rivera, y Oeste, otra de Victoriano Rocha y otros.—Segundo: viñedo de sesenta y ocho centiáreas; demarca Norte, viña de D. Hipólito Guntín; Este, más de la misma finca de que se trata; Sur, otra de herederos de Mariano Dávila Ríos, y Oeste, más de D.ª Elisa Rivera.—Tercero: labradío y viñedo de una área cuarenta y tres centiáreas; linda Norte, labradío de José Cruces; Este, más de esta misma finca; Sur y Oeste, sendero del término.—Cuarto socalco: viñedo de sesenta centiáreas; demarca Norte, otro de José Cruces; Este y Sur, sendero, y Oeste, más de esta misma finca.—Quinto: labradío de cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte, más de D. Hipólito Guntín; Este más de esta misma finca; Sur, labradío de José Cruces, y Oeste, más de Raimundo Gómez.—Sexto y último socalco: labradío de sesenta centiáreas; linda Norte, otro de Jacinto Deibe; Este, sendero; Sur viña de José Cruces, y Oeste, más de esta misma finca.

Componen las seis partidas discretadas, la superficie de cinco áreas ochenta y cinco centiáreas, y su valor, descontada la pensión anual de cuatro ollas y veintinueve cuartillos de vino que tiene de renta á D. Avelino López Gabián, vecino de Beiro, es el de doscientas cincuenta pesetas, hallándose dicha finca sita al término de Figueiredo ó Ferreiros de esta villa.

Dicha finca se saca á subasta que tendrá lugar á las ocho de la mañana del día primero del próximo mes de Agosto en la Audiencia de este Juzgado, sito en San Francisco, á donde pueden concurrir los que deseen tomar parte en ella, y haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á siete de Julio do mil novecientos.—Augusto Torres.—De su mandado, Amando Montero.

Don Luís Suáres Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Ramón Crespo González, natural del Souto, parroquia de Pena, vecino de Meijumín, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín trece de Julio de mil novecientos.—Luís Suárez Prado.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad veintiocho años, estatura regular, color moreno, pelo y ojos castaños, usa vigote negro, y sin señal particular. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, calza borceguíes y gasta sombrero hongo negro.

Advertencia editorial

Se advierte á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgado y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicará en este periódico ningún edicto ó cédula por cuya inserción devengue derechos esta Editorial, sin que antes sea satisfecho su importe.

Igualmente se advierte á todos aquellos que aun están sin solventar el importe de edictos publicados en el ejercicio que el 30 terminó, que deben solventar sus deudas antes de ocho días; pues de lo contrario se harán efectivos dichos créditos por los medios que las leyes establecen.

Orense 1.° de Julio de 1900.— El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15